

Nº 5718

Caracas, 08 FEB 2008

197° y 148°

RESOLUCIÓN

I

DE LOS HECHOS

En fecha 09 de abril de 2007, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo “Alberto Lovera” en Barcelona, Estado Anzoátegui, los ciudadanos ÓSCAR GÓMEZ, JESÚS LIENDO y WILLIAM GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 15.192.983, 5.487.079 y 8.235.821, respectivamente, en sus condiciones de Presidente, Secretario de Finanzas y Previsión Social y Secretario de Prensa y Propaganda del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA BEBIDAS Y SUS SIMILARES DEL ESTADO ANZOATEGUI (SINTRAIBEAN), también respectivamente, a fin de presentar Pliego de Peticiones con Carácter Conciliatorio para ser discutido con la empresa CERVECERÍA POLAR, C. A. (ESTABLECIMIENTO DE TRABAJO PLANTA ORIENTE) (folios 01 al 23).

Consta en el expediente los siguientes recaudos:

1. Copia del Auto de fecha 29 de diciembre de 2006, mediante el cual la Inspectoría del mérito notificó a la referida empresa como había quedado integrada la Junta directiva del mencionado Sindicato (folios 30 al 35).
2. Copia del oficio de fecha 05 de enero de 2007 emitido por el ciudadano Óscar Gómez, representante de la referida organización sindical, dirigido a la *ut supra* Inspectoría, en el cual solicitaron citar a la empresa CERVECERÍA POLAR, C.A., en virtud de la negativa de ésta “... a recibir dicha notificación emanada de este despacho...” (sic) (folio 38).

3. Auto de fecha 08 de enero de 2007, mediante el cual la Inspectoría de la causa ordenó librar cartel de notificación a la empresa CERVECERÍA POLAR, C. A. (folios 33 al 35).
4. Acta de fecha 16 de enero de 2007, en la cual se dejó constancia de la comparecencia por ante la Inspectoría de la causa del ciudadano OSCAR EDUARDO GÓMEZ RIVAS, anteriormente identificado, en representación de la mencionada organización sindical y, el ciudadano RAFAEL RAMOS GARCÍA, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 10.205, actuando como representante legal de la empresa, quien seguidamente expuso:

“...en representación de la empresa debo exponer que no se trata de una aptitud (sic) abusiva por parte de la representación patronal de negarse a recibir una notificación oficial de este despacho con lo cual se estaría incurriendo en una violación de la libertad sindical. Debo agregar que hemos sido enterados de la impugnación del proceso eleccionario realizado el 24/11/2006 por parte de la junta directiva que mantenía vigencia para entonces, por no haberse observado las normas y directrices para la renovación de la dirigencia sindical, emanada e implementadas por el Consejo Nacional electoral como órgano rector de cualquier proceso eleccionario cualquiera sea su naturaleza...”

Seguidamente el representante sindical expuso:

“... el representante de la empresa es evidente que mantiene su posición de violación hacia la libertad sindical en vista de que no demostró razón de hecho para mantener una posición desentendimiento de la nueva junta directiva sindical por la cual pedimos ante este digno despacho que de abran los procedimientos pertinentes en vista de la violación expresa a la libertad sindical...” (folios 42 y 43).

5. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre Cervecería Polar, C. A., Establecimiento de Trabajo Planta Oriente y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas y sus Similares del Estado Anzoátegui (SINTRAIIBEAN), para el período 2005-2008 (folios 50 al 75).

6. Comunicación dirigida a la Lic. Annylu Itriago, Jefe Gestión de gente de Cervecería Polar C. A. por los representantes del Sindicato, en la cual le mostraron su preocupación, al no obtener respuestas a las diferentes solicitudes para efectuar las reuniones y tratar las continuas violaciones de las Cláusulas Nº 6, 7, 8, 17 y 34 de la Convención Colectiva de Trabajo (folios 76 al 83).
7. Copia de la Inspección efectuada por la Notaría Pública de Lechería, Municipio el Morro, Licenciado Diego Bautista Urbaneja, Lechería, Estado Anzoátegui, en fecha 13 de marzo de 2007, la cual fue solicitada por la representación empresarial, con el objeto de dejar constancia de la paralización de las actividades en el área de envasado y logística por un grupo de trabajadores de la referida empresa (folios 94 al 97 y sus vtos.).
8. Convocatoria de fecha 17 de marzo de 2007 y Acta de Asamblea, celebrada en la misma fecha, del Sindicato de Trabajadores de la Industria de las Bebidas y sus Similares del Estado Anzoátegui, a objeto de la presentación y aprobación del Pliego de Peticiones con Carácter Conciliatorio (folio 98 al 135).

En fecha 10 de abril de 2007, la Inspectoría del Trabajo en Barcelona, Estado Anzoátegui, dictó Auto ordenando la subsanación de errores u omisiones, el cual parcialmente se transcribe:

“... **PRIMERO:** *El escrito de presentación no hace mención de los documentos anexos consignados, es decir, Convocatoria, Acta de Asamblea y el listado de trabajadores asistentes a la misma, según lo ordena el numeral 5 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos.*

SEGUNDO: *el Acta de Asamblea no especifica el número de trabajadores afiliados al sindicato de tal manera que este Despacho pueda verificar el quórum de Ley que valida las decisiones tomadas en Asamblea.*

TERCERO: *Los ciudadanos que se señalan a continuación presentan cédulas de identidad erradas por cuanto las mismas no coinciden en el Acta de Asamblea y en el listado de trabajadores asistentes a la misma: Jorge Aparicio, José Tovar,*

Nº 5718

Luis Hernández, Alexis Maza y José Rocca. Asimismo, los ciudadanos Nelson Moreno y Teobaldo González aparecen firmando en dos oportunidades el listado de trabajadores comparecientes a la Asamblea, el ciudadano José Valdez no se encuentra identificado en el Acta y se observa la firma de un trabajador cuyo nombre es ilegible identificado con la cédula de identidad número “6.354.56” (sic)

...(omissis)...

ORDENA *A la organización sindical ...(omissis)... subsanar los errores y omisiones señaladas..” (folios 137 y 138).*

En fecha 11 de abril de 2007, los miembros de la *supra* organización sindical consignaron escrito mediante el cual dan cumplimiento y, en acatamiento a lo referido a la subsanación de los errores u omisiones ordenadas en el Auto dictado por la Inspectoría de la causa en fecha 10 de abril de 2007 (folios 141 al 186).

En fecha 12 de abril de 2007, la Inspectoría del mérito dictó Auto mediante el cual no estimó como válida la subsanación efectuada por los miembros de la *ut supra* organización sindical, fundamentando para ello:

*“... este Despacho luego de haber revisado lo contenido en dicho escrito de subsanación que presentare la representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y SUS SIMILARES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SINTRAIBEN)**, en fecha 11 de abril de 2.007 (sic), procede a hacer las siguientes observaciones:*

PRIMERO: *Señala el Sindicato (...) que si bien es cierto este Despacho debe verificar que entre los requisitos que debe presentar un sindicato al momento de interponer un Pliego de Peticiones está el de verificar que exista la presentación del Acta auténtica, también señalan que el Despacho debe acatar lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre simplificación de trámites administrativos (sic), el cual establece que: ‘No se podrá exigir el cumplimiento de un requisito cuando éste, de conformidad con la normativa aplicable, debe acreditarse para obtener la culminación de un trámite anterior ya cumplido. En este caso, dicho requisito, se tendrá por cumplido para todos los efectos legales’. Pero en el*

caso que ocupa, es deber de este Despacho vigilar que lo establecido en el artículo 431 de la Ley Orgánica del Trabajo sea cumplido a cabalidad, por el mismo se refiere a la autenticidad de las Asambleas de los trabajadores, quienes son la máxima autoridad en cuanto a la toma de decisiones que en la misma se acuerden, por lo tanto este Despacho no puede permitir que se relaje la norma, alegando errores materiales y omisiones involuntarias al momento de la transcripción de la misma, pretendiendo así el sindicato presentar una simple corrección del Acta de Asamblea a través de una nueva transcripción, sin la realización efectiva de una nueva Asamblea de Trabajadores que le dé validez a las decisiones en ella tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo

...(omissis)...

Por los razonamientos antes expuestos, esta Inspectoría del Trabajo no estima como válida la subsanación y procede a dar por terminado el presente procedimiento conciliatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en su segundo (2º) aparte y en consecuencia ordena el cierre y archivo legal del respectivo expediente. Así se decide...”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado en el original).

En la misma fecha, los representantes de la organización sindical fueron notificados de la anterior decisión (folios 187 al 189).

En fecha 07 de mayo de 2007, los ciudadanos Óscar Gómez, Jesús Liendo y Willians García, antes identificados, interpusieron recurso jerárquico contra el Auto de fecha 12 de abril de 2007, dictado por la Inspectoría del Trabajo “Alberto Lovera” en Barcelona, Estado Anzoátegui, el cual declaró como no válida la subsanación de errores u omisiones realizadas por los miembros de la mencionada organización sindical, y dio por terminado el procedimiento de Pliego de Peticiones con Carácter Conciliatorio incoado por la *ut supra* organización, para ser discutido con la Empresa CERVECERÍA POLAR, C.A., alegando lo siguiente:

“... según consta de Acta levantada en dicha oportunidad, un Pliego de Peticiones (...) en contra de la empresa CERVECERÍA POLAR, C.A. (...) se

acompañaron a dicho pliego: Convocatoria a la Asamblea, Acta de Asamblea y firma de trabajadores asistentes a la misma, así como todos los soportes de Ley;

...(omissis)...

es inexplicable e inentendible como se nos dice que en el escrito de presentación no se hacen mención de los documentos anexos consignados, pareciera ser, a nuestro entender, que la Inspectora del Trabajo obvió que la consignación del pliego de peticiones y sus anexos se hizo mediante acta levantada al efecto por ante el organismo del trabajo competente y en el cual se dejó expresa constancia de la consignación de los recaudos que ella señala que no se hizo mención de su consignación.

Respecto a los puntos Segundo y Tercero del Acto in comento, a todas luces se ve y se colige, que eran errores materiales o de transcripción exacta de tal acta determinaba la corrección necesaria, ya que no afectaba para nada la validez de las decisiones adoptadas y aprobadas por la Asamblea de Trabajadores de nuestra organización sindical. Y más aún, era indiscutible que ésta era la única forma de subsanación posible puesto que así lo indicaba reiterada jurisprudencia al efecto y el tiempo para dicha corrección, “en 24 horas”, no permitía otra actuación, el Sindicato cumplió con lo ordenado en el auto de Fecha 10 de abril de 2007, como era la subsanación de los errores u omisiones que había observado la Inspectoría del Trabajo

...(omissis)...

como lo señalaba el auto de fecha 10 de abril de 2007, sólo teníamos veinticuatro (24) horas para la subsanación, lapso de tiempo tanto física como estatutariamente imposible para realizar una nueva asamblea general de trabajadores y trabajadoras afiliados. Es más, no existe nada en la ley ni en ninguna normativa jurídica que indique que el error material en un acta tenga que ser subsanada mediante la realización obligatoria de otra asamblea y, menos aún, cuando las decisiones de la asamblea no tenían ninguna afectación, eran válidas y perfectas, en razón de lo cual, y como lo señalamos también ut supra, bastaba la corrección de los errores materiales y consignación del acta debidamente corregida.

...(omissis)...

No podemos dejar pasar esta situación sin señalar que tal comportamiento además de violentar el principio de proporcionalidad de los actos administrativos, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, también implicó que la autoridad decisoria de la Inspectoría del Trabajo se ejerció en franca y abierta violación del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que ordena que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales

...(omissis)...

debe observarse que el auto de la Inspectoría del Trabajo del 12 de abril no hace mención alguna a la subsanación realizada en acatamiento a la orden contenida en los puntos Primero y Segundo del auto del 10 de abril..."

II

MOTIVACIÓN

A los fines de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Despacho para decidir considera:

Constata esta Superior Instancia Administrativa, que en el escrito recursivo interpuesto el día 07 de mayo de 2007, los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Bebida y sus Similares del Estado Anzoátegui (SINTRAI BEAN) alegaron que la Inspectoría del Trabajo "Alberto Lovera" en Barcelona, Estado Anzoátegui, dio por terminado el procedimiento de Pliego de Peticiones con Carácter Conciliatorio incoado por la *ut supra* organización, para ser discutido con la Empresa CERVECERÍA POLAR, C.A., el cual expresa textualmente:

*"... este Despacho luego de haber revisado lo contenido en dicho escrito de subsanación que presentare la representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y SUS SIMILARES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SINTRAI BEN)**, en fecha 11 de abril de 2.007 (sic), procede a hacer las siguientes observaciones:*

...(omissis)...

es deber de este Despacho vigilar que lo establecido en el artículo 431 de la Ley Orgánica del Trabajo sea cumplido a cabalidad, por el mismo se refiere a la autenticidad de las Asambleas de los trabajadores, quienes son la máxima autoridad en cuanto a la toma de decisiones que en la misma se acuerden, por lo tanto este Despacho no puede permitir que se relaje la norma, alegando errores materiales y omisiones involuntarias al momento de la transcripción de la misma, pretendiendo así el sindicato presentar una simple corrección del Acta de Asamblea a través de una nueva transcripción, sin la realización efectiva de una nueva Asamblea de Trabajadores que le dé validez a las decisiones en ella tomadas...”

Una vez analizadas las actas que conforman el expediente, aprecia este Despacho que la Inspectoría del Trabajo “Alberto Lovera” en Barcelona, Estado Anzoátegui, mediante Auto de fecha 10 de abril de 2007 ordenó la subsanación de las siguientes deficiencias detectadas:

- 1.- Acta de Asamblea no especifica el número de trabajadores y trabajadoras afiliados al sindicato
2. Nros. de cédulas de algunos trabajadores no coinciden en el Acta de Asamblea
- 3.- Dos (2) trabajadores aparecen firmando dos veces.
- 4.- Uno de los trabajadores apoyante no aparece identificado en el Acta de Asamblea.
- 5.- Nombre ilegible de un trabajador.

De las actas que conforman el presente expediente, se observa que riela a los folios 218 al 257 (pieza 02), ambos inclusive, que si bien es cierto la parte actora consignó escrito con sus anexos donde -según su decir- subsanaron los errores u omisiones ordenados en el Auto dictado por la Inspectora de la causa en fecha 10 de abril de 2007, se observa que la representación del Sindicato antes señalado no realizó las correcciones pertinentes para subsanar totalmente las

exigencias ordenadas en el referido Auto, ya que no procedió a realizar una nueva Asamblea para notificar a los trabajadores sobre las observaciones realizadas por la *ut supra* Inspectoría.

Esta Superior Instancia Administrativa considera oportuno hacer un análisis sobre el procedimiento a seguir en la subsanación de un pliego de peticiones y los requisitos de validez de los mismos, a tal efecto el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo señala en su artículo 172, lo siguiente:

“... Si el Inspector o Inspectora del Trabajo se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento de los requisitos del pliego conflictivo, el sujeto colectivo presentante deberá subsanar los errores u omisiones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del lapso de decisión concedido al referido funcionario o funcionaria.

Si el sujeto colectivo no subsanare los errores u omisiones en el lapso previsto, se entenderá terminado el procedimiento conflictivo, así como los efectos que del mismo deriven.

Si el Inspector o Inspectora del Trabajo no estimare como válida la subsanación deberá indicarlo de inmediato mediante auto motivado. En este supuesto, el sujeto colectivo podrá observar el procedimiento de subsanación antes indicado o ejercer el recurso jerárquico...”

De la norma parcialmente transcrita, se observa que si el Inspector lo estimare procedente podrá indicar a las partes del pliego de peticiones las observaciones y recomendaciones que procedan, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En el caso de que los interesados no subsanaren, o que la Inspectora no considere como válida la subsanación efectuada, se terminará el procedimiento así como los efectos que del mismo se deriven.

Así mismo, se hace necesario señalar que por ser la subsanación materia de orden público, la misma no puede ser relajada por los particulares.

Nº 5718

En el caso concreto bajo análisis se observa que la Inspectora del Trabajo encargada del procedimiento del pliego de peticiones presentado, una vez recibido el escrito de subsanación consignado por la referida organización sindical, procedió a la revisión del mencionado escrito constatando que la parte actora no corrigió totalmente, tal como le fue ordenado en el tantas veces señalado Auto de fecha 10 de abril de 2007, motivo por cual dictó el Auto de fecha 12 de abril de 2007, donde dio por terminado el procedimiento.

Así las cosas, concluye indefectiblemente esta Superior Instancia Administrativa, que dado que el acto recurrido fue dictado por el Inspector de la causa, dentro del ámbito de la competencia que le confiere expresamente el antes señalado artículo 172 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, debe confirmarse el Auto dictado por la Inspectoría del mérito que declaró por terminado el procedimiento del pliego de peticiones presentado por los miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y SUS SIMILARES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SINTRAIBEAN), y así se decide.

III

DECISIÓN

Por tanto, conteste con todos los razonamientos expuestos, este Despacho, en uso de sus atribuciones y en el ejercicio de sus funciones, decide:

PRIMERO: Declara **SIN LUGAR** el recurso jerárquico interpuesto por los miembros de la Junta Directiva del Sindicato DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y SUS SIMILARES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SINTRAIBEAN), contra el Auto de fecha 12 de abril de 2004, dictado por la Inspectoría del Trabajo “Alberto Lovera”, en Barcelona, Estado Anzoátegui, mediante el cual no estimó como válida la subsanación realizada

por los miembros de la referida organización sindical, y declaró terminado el procedimiento del *ut supra* pliego de peticiones.

SEGUNDO: CONFIRMA el referido Auto de fecha 12 de abril de 2007.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

RAFAEL SIMÓN CHACÓN GUZMÁN

Viceministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Por delegación del ciudadano Ministro, según Resolución N° 5075, de fecha 29/01/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.615, de fecha 30/01/2007.